

AÑO: 2012

EXPEDIENTE: 7793/LXXIII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. MAURICIO YANOME YESAKI

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO PRESENTADO POR EL C. MAURICIO YANOME YESAKI, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 119 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 DE NOVIEMBRE DE 2012

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

*"La justicia se logra, no cuando la sentencia se dicta, sino cuando ésta se cumple a cabalidad."*

Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, presentada el 25 de septiembre de 2007 y turnada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales. (Expediente No. 4774)

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

**MAURICIO YANOME YESAKI**, mexicano, mayor de edad, abogado de profesión, sin adeudos fiscales y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la finca marcada con el

, ante este H.  
Congreso del Estado, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que en ejercicio de mis derechos civiles y políticos como ciudadano mexicano por nacimiento y residente en el Estado de Nuevo León, como se podrá comprobar mediante copia simple de la credencial de elector del suscripto que al presente ocurre se adjunta, y con fundamento en los artículos 31, fracción I, 32, 33, fracción II, 35, 36, fracción III, 68 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en consonancia con los numerales 102, 103 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, tengo a bien exponer a su honorable consideración, la siguiente iniciativa de ley denominada: **"LEY DE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,"** con base en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que derivado de la reforma realizada por el Poder Constituyente Permanente o Poder Reformador al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 1999, la cual tiene una "vacatio legis" según se desprende de su artículo primero transitorio, entrando en vigor a los noventa días de su publicación en el órgano de difusión antes referido, es decir, el día 22 de marzo del 2000, misma reforma que pretende fortalecer aún más a los Municipios de México ya que en el numeral segundo transitorio del citado decreto, se estableció la obligación a las entidades federativas de adecuar sus constituciones y leyes locales conforme a lo dispuesto en el decreto en comento, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, es decir, hasta el 21 de marzo del 2001.

Es por esta razón que el Estado de Nuevo León se dio a la tarea de cumplir con dicha disposición y en fecha 13 de octubre del 2000, publicó el Decreto No. 383 a través del cual se reforman los artículos 63, fracciones V, VI, X, XIII, XLV, 118, 119, 121, 122 fracción III, 123,

272

125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los cuales en su conjunto permiten la creación de tribunales de lo contencioso administrativo con competencia municipal exclusivamente.

Luego, la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, expidió el Decreto número 49, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de mayo de 2001, en virtud de que consideró inadecuadas las reformas realizadas por su antecesora, por cuanto hace a excluir de la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado las cuestiones municipales, por lo que estimó pertinente aunque a mi juicio, equivocadamente realizar diversas modificaciones, las cuales denominó: “*para el perfeccionamiento de dicha adecuación*” contrariando con ello lo dispuesto por el actual contenido del artículo 115 constitucional y por consecuencia de ello, se violentó la autonomía municipal.

Posteriormente, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ocurrió en controversia constitucional ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, por considerar que había transcurrido en exceso el plazo fijado en las disposiciones transitorias del decreto de reformas a la Constitución publicado en fecha 23 de diciembre de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, la cual fue radicada bajo el número 46/2002.

Dicha controversia constitucional fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de fecha 10 de marzo de 2005, en la cual se expuso en la parte conducente lo siguiente:

“...se confiere a este Alto Tribunal la facultad de examinar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, así como suplir la deficiencia de la demanda, por lo que el presente estudio se realizará comprendiendo no solamente el inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional, sino esa fracción en su integridad para la solución del presente asunto.” (Foja 23).

“...a partir de la aludida reforma al artículo 115 constitucional, los Municipios están investidos de diversas facultades dentro de su jurisdicción, a fin de dotarlos de autonomía en su ámbito competencial, empero para llevar a cabo sus facultades se encuentran sujetos a las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas estatales, mediante las cuales además se establecerán las bases generales de la administración pública municipal.” (Segundo párrafo de la foja 32).

“De todo lo expuesto se advierte que el Congreso del Estado de Nuevo León ha efectuado diversas modificaciones a la Constitución Política Local, a fin de adecuarla a las referidas reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, pero además debía realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes secundarias municipales, a fin de desarrollar y dar plena eficacia, precisamente a dichas reformas constitucionales.” (Segundo párrafo de la foja 81).

“...habiéndose estimado que sustancialmente no se ha acatado el mandato constitucional, independientemente de los razonamientos específicos o que sobre determinadas materias realiza el actor, corresponde al Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de su plena jurisdicción, realizar las adecuaciones necesarias de las leyes municipales al texto del artículo 115 constitucional, como se ordenó en el



artículo segundo transitorio de la citada reforma a ese precepto. (Tercer párrafo de la foja 85).

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente DECLARAR FUNDADA LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL, y por ende, los efectos del referido fallo fueron en los siguientes términos: "En tales condiciones, con fundamento en los numerales 41 fracción IV y 45, último párrafo transcritos, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado de Nuevo León, dentro del segundo período que, de acuerdo con los artículos 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 5º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa entidad, comprende del treinta de marzo al treinta de junio de dos mil cinco, deberá realizar las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose en su totalidad a lo dispuesto por el artículo 115 constitucional." (Último párrafo de la foja 87 y primer párrafo de la foja 88).

Por tal motivo, la LXX Legislatura Estadual, expidió el Decreto número 264, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de julio de 2005, con el cual, se pretendió dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la controversia constitucional 46/2002, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, de la lectura íntegra de dicho Decreto, se advierte claramente a mi juicio, que éste, no satisface a plenitud lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia de la controversia constitucional 46/2002, por las siguientes razones:

1.- Porque persiste la invasión de esferas competenciales municipales con fundamento en lo dispuesto en la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, al continuar otorgándole la competencia al ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para conocer y resolver los asuntos de índole municipal cuando los municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal, lo que imposibilita desarrollar y dar plena eficacia a la reforma constitucional al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999.

Dicha invasión de esferas competenciales, pudo haber sido subsanada a través de la iniciativa de Ley de mi autoría, intitulada: "*Iniciativa por la que se reforma la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León*", misma que fue presentada ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el día 09 de marzo de 2006 y ratificada el 10 del mismo mes y año, quedando registrada bajo el número de expediente 3829, el cual fue aprobado por mayoría de 42 votos a favor del dictamen de fecha 07 de septiembre de 2010, publicado en el Diario de los Debates No. 119-LXII S.O. correspondiente al Primer Período del Año II de la misma fecha, en el sentido de "*no ha lugar con la aprobación de la iniciativa de reforma...*" presentada por el suscrito.

2.- El segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, establece que: "*la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente*" el cual no ha sido expedido a la fecha, por el Congreso Estadual, lo que hace imposible el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo municipales y consecuentemente, no se acata a

cabalidad lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de la controversia constitucional 46/2002, generándose con ello, de nueva cuenta una omisión legislativa parcial.

Lo anterior, trajo consigo, que el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, interpusiera de nueva cuenta una diversa controversia constitucional, radicada bajo el número 61/2010, con el objeto de hacer del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Congreso del Estado de Nuevo León, sigue siendo renuente en expedir *el ordenamiento legal correspondiente*, establecido en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, relativo a la integración, funcionamiento y atribuciones de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales.

Dicha controversia constitucional fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones de fechas 11, 12 y 14 de junio de 2012, emitiéndose la sentencia respectiva el día 14 de junio de 2012, en la cual se expuso en el resolutivo tercero lo siguiente:

“TERCERO.- Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.”

Ahora bien, es dable hacer del conocimiento de los integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó en el punto 92 de la sentencia de mérito, visible en la foja número 44 que “...para colmar materialmente la obligación constitucional de administración de justicia a través de tribunales dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, [establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] el establecimiento de las bases de funcionamiento de estos órganos deben quedar previstas en una ley formal y material [artículo 115, fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]. De cualquier otro modo el funcionamiento de estos órganos sería contrario a estas dos reservas de Ley.”

Por lo que, la única forma para lograr que la administración de justicia en el orden municipal, se instaure de manera constitucional y se cumplan con las dos reservas de ley<sup>1</sup> antes señaladas —a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos a saber:

<sup>1</sup> La reserva de ley, no es solamente una limitación a la facultad reglamentaria de los municipios, sino que configura una obligación positiva a cargo de los legisladores estatales para establecer los contenidos de las leyes, que en el presente caso, versa acerca de la integración, funcionamiento y atribuciones de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales.

- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
- d) Los plazos y términos correspondientes;
- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
- f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

Consecuentemente, el ordenamiento legal correspondiente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, que contenga la integración, funcionamiento y atribuciones de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales, debe ser expedida en sentido formal y material para tener por cumplida la sentencia de la controversia constitucional 61/2010, lo que se traduce en que debe ser emitida por el poder legisferante estadal en un ordenamiento legal diverso a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, significa que si todos, varios o alguno de los integrantes de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, estima[n] que para cumplimentar la sentencia de la controversia constitucional 61/2010, basta con reformar, adicionar o derogar una parte de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, o bien, reformar o derogar el párrafo segundo del artículo 169 del referido ordenamiento, lo único que se generaría de nueva cuenta sería el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma al artículo 115 constitucional publicado el día 23 de diciembre de 1999, trayendo consigo, previo los trámites de ley, la aplicación de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de todos los Diputados Locales de la referida legislatura consistente en la separación del cargo y su respectiva consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

Ahora bien, al ser el objeto de la presente iniciativa de Ley el regular, la integración, funcionamiento y atribuciones de los tribunales de lo contencioso administrativo municipales del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por el inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en armonía con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, se estima oportuno recordar a ese órgano legisferante estadal que las reformas municipales de 1983 y 1999 en su conjunto —como se expuso en las diversas iniciativas de ley, presentadas por el suscripto y radicadas bajo los números de expedientes 1288 y 3828— transformaron al municipio en un orden de gobierno, otorgándosele las tres funciones tradicionales en que se divide para su ejercicio el poder público: ejecutiva, legislativa y jurisdiccional.

Lo anterior, generó un nuevo continente normativo que se integra con la adecuación de las constituciones locales y leyes estatales de cada entidad federativa, las cuales en el estado de Nuevo León, —a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— es una tarea que no ha concluido para el Congreso Estadal, en virtud de que son tantas las facultades que se han otorgado a los municipios mexicanos que se hace necesario establecer de forma



precisa y uniforme los lineamientos relativos a la función jurisdiccional otorgada mediante la adición del inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1999.

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales municipales que se instauren a través de la presente ley, deben ser constituidos como verdaderos tribunales para los efectos del amparo directo; por ello, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

**1.- SOBRE EL CONCEPTO DE “TRIBUNAL” EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** En la constitución mexicana, si bien no existe una definición formal de “tribunal”, sí existen elementos que permiten definirlo y que son esenciales.

Conforme a la Constitución, —siguiendo lo sostenido por el distinguido jurista Miguel Bonilla López<sup>2</sup>— los tribunales son órganos estatales de carácter permanente, dado que se prohíben los especiales y se obliga a que estén previamente establecidos (artículos 13 y 14), con autonomía de decisión (artículos 13, 14 y 17) previstos en la ley, cuya función es resolver —de manera pronta, expedita, completa, imparcial y gratuita (artículo 17)— litigios concretos sobre derechos y obligaciones (artículo 14 y 17) siempre a instancia de parte (artículo 17) mediante resoluciones dotadas de autoridad (artículo 17), fundadas y motivadas (artículo 16), emanadas de procedimientos en los que se cumplan ciertas formalidades (artículo 14).

Por tanto, la misión de los órganos jurisdiccionales, revistan o no la característica de tribunal, es resolver controversias jurídicas, según lo marcado por la ley, sin importar en qué lugar del territorio nacional surja una controversia jurídica.

Sin embargo, las características que distinguen a los tribunales de otros órganos jurisdiccionales estatales, permiten determinar la procedencia ya sea del amparo directo o indirecto en contra de sus resoluciones, en consecuencia, se estima conveniente transcribir los preceptos relativos de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo.

Así tenemos que, en cuanto al amparo uníinstancial, el artículo 107 fracción V, de la Carta Magna, y los numerales, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

**“Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

<sup>2</sup> Miguel Bonilla López. *Sobre el concepto de “tribunal” en el sistema jurídico mexicano. El caso del Consejo Tutelar de Menores.* México, Juez. Cuadernos de Investigación del Instituto de la Judicatura Federal. Volumen I, Número 1, Otoño de 2002. p. 136.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado."

**"ARTICULO 44.-** El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley."

**"ARTICULO 46.-** Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

**"ARTICULO 158.-** El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

Por su parte, en cuanto al juicio de garantías biniestancial, en materia administrativa, los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, rezan:

**"Artículo 107...VII.-** El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su

tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

**"ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante juez de distrito:**

**II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.**

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

De los preceptos transcritos, se desprende que una de las diferencias fundamentales entre el amparo directo y el indirecto, obedece al hecho de que la autoridad responsable sea o no considerada como un verdadero "tribunal".

Así se colige, de las hipótesis previstas por los artículos 158, párrafo primero, y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el primero hace referencia a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como condición de procedencia para la vía directa; y, el segundo, en concordancia con aquél, reserva la vía indirecta para la impugnación de los actos que "no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo".

Miguel Bonilla López, ha enumerado las características que deben reunir los órganos jurisdiccionales denominados propiamente "tribunales" y que son los siguientes:

- a) El órgano en cuestión debe ser de naturaleza pública y estar prefigurado genéricamente en el texto constitucional.
- b) Ha de ser de carácter permanente, y no circunstancial, efímero o especial.
- c) Su existencia, atribuciones y organización ha de estar prevista en una norma jurídica general, abstracta e impersonal, expedida por los órganos legislativos federal o locales.
- d) Entre sus funciones ha de estar la de aplicar el derecho para solucionar disputas jurídicas concretas (litigios), seguidos siempre a instancia de parte.
- e) Debe gozar de autonomía, a efectos de resolver la disputa con imparcialidad e independencia.
- f) La solución de tales conflictos ha de hacerse mediante resoluciones en las que se individualicen normas jurídicas (esto es, que se asignen derechos y obligaciones) dotadas de sentido de autoridad (obligatorias y coercibles), con fundamentación y motivación.
- g) Tales resoluciones han de emanar de procedimientos seguidos en forma de juicio, previstos expresamente en leyes emitidas por los órganos legislativos.
- h) En ese procedimiento deben respetarse ciertas garantías procesales a las que se califica de "formalidades esenciales".
- i) Deben actuar expedita, pronta, imparcial y gratuitamente.

En conclusión, se estará en presencia de un "tribunal" propiamente dicho cuando reúna las características antes apuntadas y contra sus resoluciones proceda el amparo directo.

*72*

**2.- SOBRE EL CONCEPTO DE “TRIBUNAL ADMINISTRATIVO” EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** Para conceptualizar la acepción “tribunal administrativo”, conviene recordar que tampoco en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una definición formal, si existen elementos que permiten definirlo y que son esenciales.

Tradicionalmente los tribunales, se han identificado como órganos pertenecientes al Poder Judicial, sin embargo, la propia Carta Magna, autoriza a los órganos de gobierno, con facultades para legislar, para que puedan crear tribunales administrativos.

Lo anterior es así, pues siguiendo lo resuelto en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2004, relativa al Amparo en Revisión número 2444/2003, promovido por José Enrique Corella Gordillo, el Ministro Ponente Juan N. Silva Meza sostuvo, que:

“Es verdad que en términos del artículo 17 de la Carta Magna, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Empero, de este precepto no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial son los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tienen impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir resoluciones o fallos.

Tanto es así que en el artículo 73, fracción XXIX-H de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

En esas condiciones, es incuestionable que la garantía de la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, que radica en el derecho público subjetivo que todo gobernado tiene en los términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a obtener el servicio público de administración e impartición de justicia, está a cargo del Poder Público del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, mas no únicamente a cargo de este último, como una correlativa obligación de instituir la administración de justicia con el carácter de servicio público, para lo cual debe crear tanto los tribunales como los demás organismos que por razones de economía, prontitud y especialización material, coadyuven en la tarea de administrar justicia.

Es por ello que aún cuando no forman parte del Poder Judicial Federal existen en el sistema jurídico nacional varios organismos que participan en tareas jurisdiccionales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Superior Agrario, el Supremo Tribunal Militar, entre otros.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se deduce que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal, puede llevarse a cabo por órganos del Estado que aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Poder Judicial, o al Poder Ejecutivo, siempre y cuando la ley les autorice la realización de esta actividad.”



Para una mejor comprensión de lo resuelto en el Amparo en Revisión antes citado, resulta oportuno transcribir los artículos 73, fracción XXIX-H, 115, fracción II, inciso a) 116, fracción V, y 122, Base Quinta, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen a la letra lo siguiente:

**"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"

**"Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**II.-** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;"

**"Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;"

**"Artículo 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia...

...La distribución de competencias entre los poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:...

A.-...

B.-...

C.- El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

...**BASE QUINTA.**- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su Ley Orgánica."

En síntesis, el artículo 17 en armonía con los numerales 73, fracción XXIX-H, 115, fracción II, inciso a) 116, fracción V, y 122, Base Quinta, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten el establecimiento de los órganos jurisdiccionales denominados “tribunales administrativos” los cuales deberán reunir las mismas características apuntadas en el punto que antecede para los “tribunales”, sin embargo, se exige, entratándose de “tribunales administrativos municipales”, además de los anteriores, el que las legislaturas locales en las leyes que en materia municipal expidan, establezcan las bases generales para la existencia de tribunales municipales de lo contencioso administrativo, es decir, bastará con que dicha ley previera su existencia, sin necesidad de que se detallara su estructura y organización, puesto que el funcionamiento de tales tribunales, será regulado mediante la aprobación del reglamento municipal respectivo.

A esta conclusión, se llega de la lectura de la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al contenido del inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la sentencia fallada en sesión del 22 de octubre del 2004, al resolver la contradicción de tesis 147/2004 entre las suscitadas entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo Circuito con residencia en la Ciudad de Tijuana Baja California, la cual en la parte conducente señaló:

“... De lo que se infiere, que las Legislaturas de los Estados tienen la obligación de expedir leyes con el objeto de establecer:

- Las bases generales de la administración pública municipal; y,
- Las bases generales “*del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*”

Resultando importante destacar, que el precepto en cuestión no hace referencia específica a recursos administrativos, ni a autoridades competentes para conocer de ellos, sino que alude expresamente a la existencia de órganos específicos encargados, no de revisar la legalidad de los actos de la administración, sino de dirimir controversias entre la administración y los particulares, que es la nota característica del contencioso administrativo, por lo que el texto constitucional puede entenderse referido tanto al recurso como al juicio contencioso administrativo, lo que corresponderá determinar a cada legislatura en las bases generales que al efecto emita.

En efecto, si las leyes expedidas por las Legislaturas Locales en materia municipal pueden válidamente establecer las bases generales relativas a los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, debe necesariamente entenderse que no existe impedimento alguno para que tales “órganos” tengan carácter de tribunales administrativos.

Debiendo quedar precisado, que el Legislador al modificar el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal de la República, tuvo la intención de otorgar a los ayuntamientos, facultades amplias para normar en forma directa y espontánea las materias de su competencia, así como los procedimientos y servicios necesarios para ello, esto es, como “*el procedimiento contencioso administrativo*”, como se infiere de la exposición de motivos relativa, que en lo conducente, dice:



"a).- Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos que regulen la organización de la administración pública municipal, el funcionamiento de sus órganos administrativos, descentralizados y descentralizados, la distribución de competencias y facultades entre las dependencias y el nombramiento de sus titulares; así como aquellos que sean necesarios para normar las materias, procedimientos y servicios de su competencia; circulares y disposiciones de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

b).- Las legislaturas expedirán las bases normativas conforme a las cuales los municipios ejercerán las facultades que esta constitución les confiere, limitándose al establecimiento de principios generales de procedimiento administrativo, garantizando los principios de igualdad, transparencia, audiencia y defensa y de legalidad, de acuerdo con la ley que para tal efecto deberán establecer las legislaturas de los estados.

c).- Las bases normativas municipales a que se refiere la fracción anterior, no podrán en ningún caso, establecer procedimientos de nombramiento o designación de servidores públicos municipales que no sean miembros del ayuntamiento; ni podrán establecer la organización administrativa interna, ni constituir a la propia legislatura ni algún otro órgano distinto a los ayuntamientos como instancia de decisión o resolución administrativa por encima del propio ayuntamiento."

Establecido lo anterior, es importante establecer que el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, únicamente faculta a las Legislaturas Locales para expedir leyes en materia municipal en las que se contengan "*bases generales*", lo que significa que, en caso de que la Legislatura Local decidiera depositar en tribunales de lo contencioso-administrativo la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, bastaría con que la ley previera su existencia y diera las bases, sin necesidad de que se detallara su estructura y organización.

En tales condiciones, debe concluirse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales pueden válidamente consagrarse, en las leyes en materia municipal que expidan, las bases generales para la existencia de tribunales municipales de lo contencioso-administrativo, encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, lo que se traduce, a su vez, en que los ayuntamientos tienen facultades para aprobar reglamentos en los que se regule el funcionamiento de tales tribunales.

Ahora bien, para que los tribunales así concebidos puedan considerarse como verdaderos "tribunales de lo contencioso administrativo" para efectos de procedencia del amparo directo, será necesario que ejerzan una verdadera función jurisdiccional, la cual se caracteriza porque a través de ella se dirimen controversias por un órgano dotado de plena autonomía e independencia."

### 3.- LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPALES.

La interpretación constitucional, realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/97 sustentada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito con residencia en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, dictada en fecha 04 de noviembre de 1997, estableció las notas distintivas de los tribunales de lo contencioso administrativos.

La jurisprudencia, nacida con motivo de aquella contradicción, a la letra señaló, lo siguiente:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.** Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116,

fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uníinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. **No. Registro: 196,515. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: P./J. 26/98. Página: 20.**

Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 26/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

En ella, se indican, los requisitos que deben reunir los tribunales de lo contencioso administrativo, en los diferentes ámbitos de gobierno, para que sus resoluciones, sean revisadas en alzada mediante el juicio de amparo directo.

Tales requisitos se pueden dividir a su vez en constitucionales y complementarios. Son constitucionales los siguientes:

- a) Que sea creado, estructurado y organizado por las constituciones locales y las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados.
- b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía para fallar.
- c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Los requisitos complementarios son a saber:

- a) Que se garantice su autonomía, independencia e imparcialidad.
- b) Que se constituya en forma permanente para el fin que fue creado.
- c) Que tenga un lugar o sede específico de funcionamiento.
- d) Que sus resoluciones tengan la fuerza de cosa juzgada.
- e) Que esas resoluciones puedan ser ejecutadas por sí o por autoridades designadas en la ley respectiva.

Por todo lo antes expuesto y toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó un plazo perentorio al Congreso Estadual, para cumplir cabalmente y en sus términos con la sentencia de la controversia constitucional 61/2010; es decir, con la expedición de la ley que regule la integración, funcionamiento y atribuciones de los tribunales de lo contencioso administrativo para los municipios del esta entidad federativa, a que se contrae el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal



para el Estado de Nuevo León, el cual fenece el día 20 de diciembre de 2012, es que con el fin de coadyuvar en la tarea legislativa de este órgano legisferante estadual, estimé que en ausencia de dicha ley y la premura para su emisión, así como la facultad para el suscrito de iniciar leyes ante el Congreso del Estado; con fundamento en los artículos arriba señalados de los ordenamientos ya precisados ocurro a presentar y colocar a su honorable consideración la presente iniciativa de Ley denominada:

## **LEY DE JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **TÍTULO PRIMERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales, dotados de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

**Artículo 2.-** Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales, son órganos jurisdiccionales formalmente autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal y materialmente jurisdiccionales, dotados de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

**Artículo 3.-** Deberá establecerse un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en cada uno de los Municipios del Estado, sin perjuicio de que puedan celebrase convenios de coordinación entre dos o más Municipios para el establecimiento de un solo Tribunal con competencia para conocer y resolver de los conflictos y controversias entre éstos y los particulares, con el fin de brindar una atención más oportuna de los asuntos de su competencia.

#### **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL**

**Artículo 4.-** Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales estarán integrados por una Sala Superior, y por Salas Ordinarias.

**Artículo 5.-** El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, propondrá a los Magistrados y Jueces de dicho órgano jurisdiccional, para su designación por la Sala Superior actuando en Pleno, ante quien rendirán la protesta de Ley.

**Artículo 6.-** Los Magistrados, Jueces y demás servidores públicos adscritos a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Municipios percibirán los emolumentos que se designen en el Presupuesto de Egresos del referido Tribunal, los cuales no podrán ser disminuidos durante su encargo.

**Artículo 7.-** Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV.- No ser ministro de algún culto o asociación religiosa; y
- V.- No haber desempeñado cargo de elección popular, federal, estatal o municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo, o Procurador General de Justicia, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento;

**Artículo 8.-** Para ser Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de tres años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, y que hayan transcurrido cuando menos cinco años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión;
- IV.- No ser ministro de algún culto o asociación religiosa; y
- V.- No haber desempeñado cargo de elección popular, federal, estatal o municipal, Secretario de Despacho del Ejecutivo, o Procurador General de Justicia, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento;

**Artículo 9.-** Los Magistrados y Jueces de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

**Artículo 10.-** Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses en un año de calendario. Las de los Magistrados de la Sala Superior y Jueces de las Salas Ordinarias, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Presidente del Tribunal con goce de sueldo; las que excedan de ese tiempo, así como la del Magistrado Presidente del Tribunal, las concederá el Pleno de la Sala Superior, sin goce de sueldo.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

**Artículo 11.-** En caso de faltas temporales, los Presidentes de la Sala Superior y las Salas Ordinarias, serán suplidos por los Magistrados o Jueces de la Sala, en orden alfabético, según



sea el caso. Si la falta es definitiva, la Sala designará nuevo Presidente para concluir el período, pudiendo ser reelecto en el siguiente período.

**Artículo 12.-** En caso de faltas temporales, de los Magistrados de la Sala Superior y Jueces de las Salas Ordinarias, se suplirán por el primer secretario de Estudio y Cuenta adscrito a cada Magistrado o Juez ausente. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación.

**Artículo 13.-** Se considera que la falta de un Magistrado o Juez es definitiva, cuando se prolonga por más de seis meses.

**Artículo 14.-** El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Actuarios y Personal Técnico Administrativo.

**Artículo 15.-** Las Sala Superior y las Salas Ordinarias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales tendrán un Presidente que durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

**Artículo 16.-** La elección del Presidente de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal, se efectuará por los mismos Magistrados y Jueces, según sea el caso, en la primera sesión del año que corresponda.

El Presidente de la Sala Superior, fungirá como Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

**Artículo 17.-** Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, y Actuario del Tribunal se deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción del referente al título profesional, cuya expedición deberá ser de al menos dos años previos al día de su nombramiento.

**Artículo 18.-** Los Secretarios adscritos y Actuarios del Tribunal serán nombrados por el Presidente del Tribunal a propuesta de los Magistrados y Jueces de las Salas Ordinarias a la que se vayan a adscribir.

**Artículo 19.-** Los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados o Municipios, o cualquier entidad paraestatal o paramunicipal o de particulares. Quedan exceptuados los cargos de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

### **CAPÍTULO III COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

**Artículo 20.-** Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo Municipales serán competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas actúen en carácter de autoridad:

I.- Que determinen la existencia de una obligación fiscal, la fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II.- Que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por las leyes fiscales indebidamente percibidos por el Municipio; o cuando se niegue por las mismas autoridades la devolución de un saldo a favor del contribuyente;

III.- Los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando se afirme:

a) Que el crédito que se exige se ha extinguido legalmente, o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el Artículo 22 del Código Fiscal del Estado;

b) Que se es poseedor, a título de propietario, de los bienes embargados en el procedimiento administrativo de ejecución seguido contra otras personas; o que se es acreedor preferente al fisco, para ser pagado con el producto de los mismos;

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá promover el juicio en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales municipales, podrá promover el juicio antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal; y

c) Que el procedimiento administrativo de ejecución no se encuentra ajustado a la ley. En este caso, las violaciones cometidas antes de la etapa del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, en cuyo caso el juicio podrá interponerse contra el acta en que conste la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el juicio se interpondrá contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

En los juicios que se promuevan por alguna de las causas a que se refieren los dos últimos incisos de esta fracción, no podrá discutirse la existencia del crédito fiscal.

IV.- Que causen un agravio en materia fiscal o administrativa, distinto a los precisados en los incisos anteriores, así como todos aquellos actos realizados por cualquier autoridad administrativa municipal, fuera del procedimiento de ejecución fiscal;

V.- Que impongan sanciones no corporales por infracción a las leyes y reglamentos municipales, de carácter administrativo o fiscal;

VI.- Que determinen responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos de los Municipios;

VII.- Los dictados en materia de pensiones con cargo al erario de los municipios de la Entidad, o de las instituciones municipales de seguridad social;

VIII.- Que se refieran a la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de contratos administrativos, en los que sean parte los Municipios, o sus entidades paraestatales o paramunicipales;

IX.- Los relativos a la responsabilidad patrimonial objetiva o subjetiva reclamada a los Municipios, o a las entidades paramunicipales;

X.- Los que se promuevan contra cualquier acto u omisión definitivos de las autoridades administrativas de los Municipios y de sus entidades paramunicipales, que afecten los intereses jurídicos de los particulares;

XI.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales, municipales, al resolver los recursos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos;

32

XII.- Los que promuevan las autoridades municipales o los titulares de sus entidades paramunicipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales dictadas por ellas mismas, favorables a los particulares;

XIII.- Los que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fije o a falta de término de cuarenta y cinco días;

XIV. Los demás que se promuevan en contra de actos o resoluciones que por su naturaleza o por disposición de otras leyes se consideren como competencia del Tribunal.

De igual manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente, por medio de la Sala Superior o del Juez de la causa, según sea el caso, para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que se promuevan conforme a lo dispuesto en los Artículos 108, 109 y 110 de esta Ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SALA SUPERIOR**

**Artículo 21.**- La Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal se compondrá de tres Magistrados, de entre los cuales elegirán al Presidente del Tribunal.

**Artículo 22.**- Todas las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas.

**Artículo 23.**- Son atribuciones del Pleno de la Sala Superior del Tribunal:

I.- Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal.

II.- Designar o ratificar a los Magistrados integrantes de la Sala Superior y Jueces de las Salas Ordinarias, seleccionados previa evaluación interna.

III.- Señalar la sede y el número de las Salas Ordinarias, las cuales nunca podrán ser menos de dos.

IV.- Establecer o suspender la jurisprudencia del Tribunal, así como la resolución de las contradicciones de tesis suscitadas entre las Salas Ordinarias, conforme a lo establecido en el capítulo correspondiente de esta ley, así como ordenar su publicación.

V.- Nombrar al Secretario General de Acuerdos, a los Secretarios, Actuarios, a los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, así como concederles licencias y acordar lo que proceda respecto a su remoción;

VI.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;

VII.- Designar las comisiones que sean necesarias para la administración interna del Tribunal.

VIII.- Formular anualmente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal;

IX.- Expedir o modificar el Reglamento Interior del Tribunal, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

X.- Dictar las medidas administrativas para el buen funcionamiento y disciplina del Tribunal y aplicarlas a los Magistrados, Jueces, Secretarios, Actuarios y demás empleados;

XI.- Publicar las sentencias del Tribunal que deban darse a conocer por ser de interés general;

X.- Las demás que señala la Ley.



**Artículo 24.-** Las resoluciones del Pleno se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. El Presidente gozará de voto de calidad en los casos de empate.

## **CAPÍTULO V DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

**Artículo 25.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.- Admitir y tramitar los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces instructores;
- II.- Conocer y resolver, previo informe del Juez de la causa, de las excitativas que para la impartición de justicia promuevan las partes, cuando no se dicte la resolución que corresponda dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- III.- Calificar las excusas o impedimentos de los Magistrados y Jueces del Tribunal y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos;
- IV.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Jueces de las Salas Ordinarias;
- V.- Conocer del cumplimiento de las sentencias que dicte y en su caso ejecutarlas;
- VI.- Aplicar los medios de apremio para hacer cumplir las resoluciones del Tribunal;
- VII.- Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los Magistrados y demás personal del Tribunal, así como de las irregularidades que cometieran en el ejercicio de sus funciones, y acordar la aplicación de sanciones; previa audiencia del denunciado;
- VIII.- Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos o resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.
- IX.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- X.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- XI.- Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno;
- XII.- Tramitar los demás asuntos de su competencia, hasta ponerlos en estado de resolución;
- XIII.- Administrar el presupuesto del Tribunal;
- XIV.- Firmar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno;
- XV.- Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los engroses de sus resoluciones;
- XVI.- Rendir al Pleno del Tribunal un informe dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, dando cuenta de la marcha del Tribunal y de los principales criterios de interpretación adoptados;
- XVII.- Designar al personal administrativo; y
- XVIII.- Los demás asuntos de carácter ordinario no reservados al Pleno ni a las Salas Ordinarias;
- XIX.- Las demás que le correspondan conforme al Reglamento Orgánico del Tribunal que expida el Municipio al que corresponda.

## **CAPÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES**

**Artículo 26.-** Para su adecuado funcionamiento, la Sala Superior del Tribunal contará con los siguientes órganos: El Instituto de Investigaciones Municipales, la Defensoría de Oficio y la Dirección de Publicaciones y Biblioteca.



**Artículo 27.-** El Instituto de Investigaciones Municipales es el órgano auxiliar de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Tribunal y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto se regirán por las normas que determine el Pleno del Tribunal en el reglamento respectivo.

El Instituto de Investigaciones Municipales podrá apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales, en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

**Artículo 28.-** El Instituto de Investigaciones Municipales tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos cinco miembros, designados por el Presidente del Tribunal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

**Artículo 29.-** El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición para ingresar al Tribunal.

**Artículo 30.-** Los programas que imparta el Instituto de Investigaciones Municipales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional. Para ello, el Instituto, establecerá los programas y cursos tendientes a:

I.-Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal, así como de los órganos de jurisdicción contencioso administrativa, sean federales, estatales o municipales.

II.-Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.

III.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones jurisdiccionales.

IV.- Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional.

V.- Promover intercambios académicos con institucionales de educación superior nacionales y extranjeras.

**Artículo 31.-** El Instituto de Investigaciones Municipales, llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera jurisdiccional en el Tribunal.

**Artículo 32.-** El Instituto de Investigaciones Municipales contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones jurisdiccionales de los Municipios.

**Artículo 33.-** La Defensoría de Oficio, es el órgano auxiliar de la Sala Superior del Tribunal, facultado para defender los intereses de los ciudadanos que no cuentan con los recursos

22

necesarios para la interposición de los medios de defensa que se tramitan ante el Tribunal. El funcionamiento y atribuciones de la Defensoría de Oficio, se regirán por las normas que determine el Pleno del Tribunal en el reglamento respectivo.

**Artículo 34.-** La Dirección de Publicaciones y Biblioteca es el órgano auxiliar de la Sala Superior del Tribunal, encargado difundir a la comunidad académica y al público en general las publicaciones elaboradas por los investigadores del Instituto de Investigaciones Municipales o por aquellos académicos que por su trayectoria se estime necesaria su publicación por parte del Tribunal. El funcionamiento y atribuciones de la Dirección de Publicaciones y Biblioteca se regirán por las normas que determine el Pleno del Tribunal en el reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SALAS ORDINARIAS**

**Artículo 35.-** El Tribunal tendrá dos Salas Ordinarias cuando menos integradas por un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el Presupuesto.

**Artículo 36.-** Cuando el Juez de la Sala Orinaria falte por un término menor a quince días al despacho de la Sala, el Primer Secretario practicará las diligencias y dictará las providencias demero trámite y las resoluciones de carácter urgente.

En las ausencias del Juez superiores a quince días, el Presidente del Tribunal autorizará al corresponsiente secretario o designará a la persona que deba sustituirlo durante su ausencia. Entretanto se hace la designación o autoriza al secretario respectivo, el Primer Secretario de la Sala se encargará del despacho del juzgado en los términos del párrafo anterior sin resolver en definitiva.

**Artículo 37.-** Las Salas Ordinarias conocerán de los juicios que se señalan en el artículo 20 de esta Ley con excepción de los que corresponda resolver al Pleno de la Sala Superior.

**Artículo 38.-** Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán públicas. Cuando se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones de las Salas Ordinarias, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán privadas.

**Artículo 39.-** Los Jueces de las Salas Ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma.
- II.- Proponer a la Presidencia del Tribunal los nombramientos o remociones del personal de la Sala y conceder licencias, con la previa conformidad del Presidente del Tribunal.
- III.- Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias al personal bajo su mando.
- IV.- Realizar los actos administrativos o jurídicos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos Jueces de la Sala.
- V.- Proporcionar oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.
- VI.- Dirigir el archivo de la Sala.

- VII.- Conocer indistintamente de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos a que se refieren las fracciones I a XIV del artículo 20.
- VIII.- Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.
- IX.- Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.
- X.- Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- XI.- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- XII.- Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o revocación de la resolución impugnada por el demandado.
- XIII.- Tramitar los incidentes que le competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.
- XIV.- Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- XV.- Formular el proyecto de sentencia definitiva.
- XVI.- Conocer de los recursos de queja que se interpongan con motivo de sus resoluciones, quienes los substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley.
- XVII.- Las demás que le corresponden conforme al Reglamento Orgánico del Tribunal que expida el Municipio al que corresponda.

### **CAPÍTULO VIII DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL**

#### **Artículo 40.-** Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Pleno:

- I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones de la misma;
- II.- Dar cuenta al Presidente de las excitativas de justicia que se presenten y de los asuntos a trámite; contar la votación de los Magistrados; formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden;
- III.- Proyectar los acuerdos de trámite de la Presidencia;
- IV.- Engrosar los fallos del Presidente y autorizarlos;
- V.- Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno;
- VI.- Preparar y ejecutar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos asignado;
- VII.- Tramitar los movimientos del personal y gestionar el cumplimiento de las obligaciones laborales del personal administrativo de la misma;
- VIII.- Coordinar las funciones administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal;
- IX.- Preparar la edición del órgano oficial de difusión del Tribunal y otras publicaciones;
- X.- Coordinar la difusión de las actividades del Tribunal;
- XI.- Compilar las resoluciones del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal; y
- XII.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, le ordene el Pleno o el Presidente.

#### **Artículo 41.-** Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:

- I.- Dar cuenta al Magistrado de su adscripción, de las promociones presentadas por las partes el mismo día de su presentación;

- II.- Proyectar los acuerdos de trámite y las resoluciones;
- III.- Desahogar las diligencias que se les encomienda;
- IV.- Levantar las actas de las audiencias en las que corresponde dar cuenta y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;
- V.- Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los expedientes, a solicitud de los interesados; y
- VI.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables, o disponga el Presidente del Tribunal.

**Artículo 42.- Corresponde a los Actuarios:**

- I.- Notificar en tiempo y forma, los acuerdos y las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II.- Practicar las diligencias que les encomienda la Sala y levantar las actas respectivas; y
- III.- Las demás que le atribuyan las disposiciones legales, o disponga el Presidente del Tribunal.

**Artículo 43.-** El personal del Tribunal tendrá cada año los días inhábiles y los períodos de vacaciones que correspondan al Municipio que corresponda.

Antes de iniciar un período de receso, el Presidente del Tribunal designará al personal que provea los trámites de asuntos urgentes durante el receso.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 44.-** A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 45.-** Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa; quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad mediante carta poder ratificada ante Notario Público o ante el Secretario o mediante poder notarial que conste en escritura pública, salvo que acredite tener reconocida su personalidad por la autoridad demandada.

**Artículo 46.-** Las demandas, contestaciones, recursos, informes y, en general, toda clase de actuaciones deberán redactarse en castellano. Los documentos que se presentaren en idioma extranjero deberán ser acompañados con la correspondiente traducción.

**Artículo 47.-** Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los Actuarios o a los Secretarios. Las que deban practicarse fuera de la circunscripción territorial del Municipio al que pertenecen se harán a solicitud de parte interesada, mediante exhorto que se envíe al Tribunal de lo Contencioso Administrativo

*= 2*

Municipal que corresponda, en caso de no existir al Juez de Primera Instancia competente que corresponda, por conducto del Tribunal Superior de Justicia.

**Artículo 48.-** Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean reservadas.

**Artículo 49.-** Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante el Tribunal.

**Artículo 50.-** El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden durante las actuaciones, podrá hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa equivalente al monto de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey;
- III.- Arresto hasta por veinticuatro horas;
- IV.- Auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 51.-** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas; en consecuencia, cada parte será responsable de las que originen las diligencias que promuevan, así como los gastos y honorarios en que incurran con motivo de la tramitación del juicio.

## CAPÍTULO II DE LAS PARTES

**Artículo 52.-** Serán partes en el procedimiento:

- I.- El demandante;
- II.- Los demandados. Tendrán este carácter:
  - a. La autoridad municipal que dicte, ordene, así como la que execute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y
  - b. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III.- Siempre será parte en el caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.
- IV.- Los terceros. Tienen este carácter:
  - a) Cualquier persona cuyos intereses jurídicos sean o puedan ser afectados por las resoluciones del Tribunal; o
  - b) Quien se apersone en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas o fiscales, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.

**Artículo 53.-** Los particulares podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a Licenciados en Derecho que tengan cédula profesional registrada ante el Tribunal. Las

32

personas autorizadas quedan facultadas para intervenir en todas las etapas del proceso, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva.

Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo anterior.

### **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS**

**Artículo 54.-** Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.

**Artículo 55.-** Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.

**Artículo 56.-** Para los efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año menos los sábados y domingos; el 1o. de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1o. y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el 12 de octubre, el 20 de noviembre, el 25 de diciembre así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.

Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las diecinueve horas. Las horas de oficina del Tribunal se comprenderán de las ocho a las quince horas.

El Tribunal podrá habilitar los días y horas inhábiles, cuando lo juzgue necesario.

**Artículo 57.-** Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por oficio, o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren presentes en el Tribunal.

II.- A los particulares personalmente cuando:

- a) Se trate de la primera notificación;
- b) Se dejare de actuar durante más de dos meses consecutivos;
- c) Se trate de prevenciones, requerimientos y apercibimientos;
- d) Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria; y
- e) El Tribunal lo estime urgente o necesario.

III.- Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando no sea la notificación personal;

IV.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos del Tribunal.

Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.

32

**Artículo 58.-** En el expediente respectivo, el Actuario asentará razón del envío por correo o la entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista. Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas, se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

**Artículo 59.-** Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.

**Artículo 60.-** Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. El Tribunal decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Municipio.

**Artículo 61.-** Cuando el afectado se haga sabedor de una providencia cuya notificación fue omitida o irregular, ésta se convalidará al comparecer dentro del juicio.

**Artículo 62.-** El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que se realice la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y
- II.- Se contarán por días hábiles.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CAUSALES DE ANULACIÓN**

**Artículo 63.-** Son causas de ilegalidad y por tanto de anulación de los actos impugnados, los siguientes:

- I.- Incompetencia de la autoridad.
- II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades del procedimiento o de la resolución combatida.
- III.- Aplicación indebida o falta de aplicación de la disposición debida.
- IV.- Indebida o inadecuada fundamentación y motivación y ausencia de firma autógrafa del servidor público emisor del acto.
- V.- La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia;
- VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, tratándose de imposición de sanciones o la aplicación de facultades discrecionales.

#### **CAPÍTULO V DE LA DEMANDA**

**Artículo 64.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera del área

metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.

La demanda deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley;
- III.- El acto, el procedimiento o la resolución que se impugnen;
- IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;
- V.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- VI.- Los hechos en que apoye la demanda, y los agravios que le causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados;
- VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustentan la demanda; y
- VIII.- La pretensión que se deduce.

Cuando se omitan estos requisitos, el Juez que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se le tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.

**Artículo 65.-** El término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al en que se haya notificado al afectado la resolución, el procedimiento o el acuerdo que reclama, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.

Cuando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de trato sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso el plazo iniciará al día siguiente al que haya concluido el plazo legal previsto por la ley de la materia.

En los casos de negativa ficta, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma.

**Artículo 66.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I.- El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;

- II.- El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación. Copia de la instancia no resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta;
- III.- Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas no obren en poder del actor o cuando no hubiere podido obtenerlas y las tenga alguna autoridad, bastará con que señale el lugar donde se encuentran y que demuestre que las solicitó oportunamente, para que el Tribunal solicite su remisión;
- IV.- El cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la demanda, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este Artículo en lo conducente; y
- V.- Una copia de la demanda y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes, siempre que éstos no pasen de veinticinco fojas, pues si se exceden, los documentos quedarán en la Secretaría para que se impongan de ellos las partes.

Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, dará lugar a que se le requiera en los términos establecidos en el artículo 64, pero por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentada la demanda.

**Artículo 67.-** El Tribunal desechará la demanda en los casos siguientes:

- I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y
- II.- Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días.

**Artículo 68.-** No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos expresados en la demanda. Si se estima prudente, en el mismo acuerdo se citará para la audiencia del juicio que deberá celebrarse en plazo no mayor de diez días, contados a partir de que concluya el término del emplazamiento, y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LA CONTESTACIÓN**

**Artículo 68.-** El término para contestar la demanda, así como la ampliación de ésta, será de treinta días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al de la notificación.

Los demandados y el tercero perjudicado, en su contestación, se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, expondrán los fundamentos legales que consideren aplicables al caso y a las pruebas que ofrezcan.

En los casos de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda se expresarán los hechos y los fundamentos jurídicos que pudieran existir en apoyo de la misma.

**Artículo 69.-** Al escrito de contestación se deberán acompañar:

22

- I.- El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio. Tratándose de servidores públicos acompañarán copia del documento que certifique o contenga su nombramiento, designación o delegación de facultades;
- II.- Las pruebas documentales que ofrezca;
- III.- El cuestionario que deban desahogar los peritos y el interrogatorio que deberán contestar los testigos, debidamente firmados por el demandado, expresando los nombres y domicilios de los mismos, y
- IV.- Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos para cada una de las otras partes. En caso de que éstos excedan de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría a disposición de las partes. Cuando no se adjunten estos documentos, el Magistrado los requerirá mediante notificación personal para que los presenten dentro de un plazo de cinco días, apercibiéndolos de que de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no contestada la demanda.

**Artículo 70.-** El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos.

**Artículo 71.-** Si la parte demandada no contesta la demanda dentro del término legal, el Tribunal tendrá por admitidos los hechos controvertidos.

**Artículo 72.-** No obstante existir tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

**Artículo 73.-** En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de diez días.

## **CAPÍTULO VII** **DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 74.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

- I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal; así como por actos de las autoridades estatales o paraestatales;
- II.- Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias;
- III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
- IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
- V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;
- VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
- VII.- Cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto impugnado;



- VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y
- IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**Artículo 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.- Por desistimiento expreso del actor;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado;
- IV.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales;
- V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Presidente declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y
- VI.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.

**CAPÍTULO VIII  
DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS****Artículo 76.-** Los Magistrados y Jueces del Tribunal, bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:

- I.- Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;
- II.- Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;
- III.- Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes;
- IV.- Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;
- V.- Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.

Estas causas determinan la excusa forzosa de los Magistrados.

**Artículo 77.-** Las partes podrán recusar a los Magistrados, Jueces, Secretarios o peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo anterior.**Artículo 78.-** El Magistrado o Juez del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el artículo anterior, y si ésta resulta procedente, el Presidente designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; asimismo es responsable si no teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.

**Artículo 79.-** Las partes en juicio podrán, dentro del término de ocho días a partir de que comparezcan ante el Tribunal, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 58. El impedimento se decidirá de plano, previo informe que rinda el recusado en la inteligencia de que las partes, al denunciar, ofrecerán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles pruebas testimoniales, periciales o la confesión.

Si el Presidente del Tribunal declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Monterrey en la fecha en que denunció el impedimento.

## **CAPÍTULO IX DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 80.-** Dentro del juicio contencioso administrativo, sólo serán admisibles como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- El de acumulación de autos; y
- III.- El de suspensión del juicio por causa de muerte del actor, o del demandado si este último fuere el particular y se impugna un acto que sólo afecta a su persona.

Los incidentes se promoverán ante los Jueces instructores que conozcan del juicio respectivo.

**Artículo 81.-** La acumulación de dos o más juicios es procedente en los siguientes casos:

- I.- Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;
- II.- Cuando siendo diferentes las partes el acto impugnado sea el mismo, ya sea que esté impugnado total o parcialmente; y
- III.- Cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos.

**Artículo 82.-** Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

La acumulación se tramitará ante el Juez que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho Juez resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.

Una vez decretada la acumulación, el Juez que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.

No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.

**Artículo 83.-** Las demás cuestiones incidentales que surjan dentro del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos sin que se interrumpa la secuela del juicio, dándole vista a la parte interesada en el incidente y se fallarán junto con el principal.

## CAPÍTULO X DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

**Artículo 84.-** A petición expresa de parte, el Juez instructor, en el mismo auto que admita la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.

**Artículo 85.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.

No se otorgará la suspensión cuando, de obsequiarla, se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.

Cuando los actos materia de impugnación hubieran sido ejecutados temporal o provisionalmente y se afecte a particulares impidiéndoles el ejercicio de sus actividades habituales, entre tanto se pronuncie la resolución definitiva que corresponda, el Juez instructor podrá dictar las medidas que estime pertinentes para restituir al demandante y preservar la materia de la litis, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura.

La suspensión podrá ser revocada por el Juez instructor en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

**Artículo 86.-** Cuando a juicio del Juez fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, en cualesquiera de las formas que establecen las disposiciones relativas, a menos que se demuestre que la garantía se constituyó con antelación ante la autoridad demandada.

**Artículo 87.-** En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.

La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.

**Artículo 88.-** Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia; si no lo hiciere dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación de la garantía. La solicitud correspondiente se tramitará en la vía incidental.



## **CAPÍTULO XI** **DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 89.-** En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.

Aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a disposición del Juez instructor con el expediente relativo, a petición de parte.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.

**Artículo 90.-** El Juez instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.

Contra el auto que admite pruebas y contra el que las deseche, es procedente el recurso de revisión. Estas declaratorias se harán al fijarse la fecha de la audiencia del juicio.

**Artículo 91.-** El Juez instructor podrá decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que estime necesaria para mejor proveer.

**Artículo 92.-** Los hechos notorios no requieren de prueba y el Juez instructor podrá invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.

**Artículo 93.-** Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Juez instructor que requiera a las mismas.

El Juez hará el requerimiento y suspenderá la audiencia por plazo que no exceda de diez días hábiles; pero si no obstante dicho requerimiento no se expedieren, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el Juez hará uso de los medios de apremio para que las expidan.

**Artículo 94.-** Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por la Ley.

**Artículo 95.-** Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera de la circunscripción territorial del Municipio al que corresponde, el Juez de la causa por conducto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal que corresponda y en caso de no existir lo solicitará al Juez de Primera Instancia más próximo al de la localidad referida, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.

**Artículo 96.-** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estandolo no

fuerá posible designar un perito titulado, podrán ser nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte, a juicio del Juez instructor.

**Artículo 97.-** El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.

Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que concurrieron, debiendo asentarse con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere y todo lo que el Juez creyere conveniente para sustentar su juicio.

**Artículo 98.-** Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.

El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

**Artículo 99.-** La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, salvo prueba en contrario;

III.- El valor de las pruebas pericial, testimonial y de inspección o reconocimiento, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Juez instructor;

IV.- Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Juez instructor, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Cuando por el enlace lógico de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Juez instructor adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



## **CAPÍTULO XII** **DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO**

**Artículo 100.-** La audiencia del juicio tiene por objeto:

- I.- Desahogar en términos de esta Ley las pruebas que, debidamente ofrecidas y admitidas, así lo requieran;
- II.- Conocer cualquier cuestión incidental que se plantee en la misma audiencia; y
- III.- Recibir los alegatos que se formulen por escrito.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

**Artículo 101.-** Abierta la audiencia el día y hora señalados para ello, el Secretario actuante procederá al desahogo de la misma en el orden citado, para lo cual llamará a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deban permanecer en la sala en que se celebra y quiénes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

**Artículo 102.-** Respecto de las pruebas, la audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

- I.- Se admitirán o desecharán las supervinientes que se ofrezcan, procediéndose, en el primer caso, a su desahogo;
- II.- Si se ofrece prueba pericial, en el auto que recaiga a la contestación o ampliación de ésta, se fijará plazo de 10 días para que las partes presenten a sus peritos, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento de que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido. El dictamen pericial podrá rendirse antes de la celebración de la audiencia, o a más tardar durante la misma, perdiendo el derecho de hacerlo con posterioridad. El Tribunal nombrará perito tercero en discordia en los casos en que los dictámenes periciales de las partes sean contradictorios, suspendiendo la audiencia en este caso. Los honorarios de este perito correrán por cuenta de las partes. Las partes y el Juez podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen;
- III.- Las preguntas y las repreguntas que pudieran formular las otras partes a los testigos, deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez deberá calificar los interrogatorios, desechando las preguntas o repreguntas improcedentes. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. El Juez podrá hacer las preguntas que considere necesarias. El oferente de la prueba podrá formular preguntas adicionales, que deberán contestar los testigos previa calificación; y
- IV.- Si alguna de las partes objetare de falso un documento, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los cinco días siguientes, cuando se podrán presentar pruebas y contrapruebas en relación con la autenticidad del documento objetado.

**Artículo 103.-** No habiendo pruebas que deban desahogarse en la audiencia o desahogadas las procedentes, se recibirán los alegatos que formulen las partes. Las promociones que presenten las partes en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano.

## **CAPÍTULO XIII DE LA SENTENCIA**

**Artículo 104.-** El Juez deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia.

Cuando el Juez no dicte sentencia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, las partes podrán formular excitativa de justicia, por escrito, ante el Presidente del Tribunal, para su conocimiento y resolución.

**Artículo 105.-** Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.

Su redacción contendrá:

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;
- II.- El análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda;
- III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y
- IV.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete.

**Artículo 106.-** La sentencia definitiva podrá:

- I.- Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;
- II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;
- III.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.

Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del artículo 108 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.

## **CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS**

**Artículo 107.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipales, proceden los siguientes recursos:

- I.- Revisión;
- II.- Queja.

**Artículo 108.-** El recurso de Revisión es competencia de la Sala Superior y es procedente contra las resoluciones de los Jueces de las Salas Ordinarias que:

72

- I.- Admitan, desechen, o tengan por no interpuesta la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o las pruebas ofrecidas;
- II.- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;
- III.- Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;
- IV.- Señalen el monto de las garantías o contragarantías;
- V.- Resuelvan el juicio o la cuestión planteada, en el fondo;
- VI.- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados; o
- VII.- Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o
- VIII.- Por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

**Artículo 109.-** El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Juez del que emane la resolución combatida, y éste correrá traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga.

Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, el Presidente del Tribunal deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**Artículo 110.-** El recurso de Queja es competencia de los Jueces de las Salas Ordinarias y es procedente:

- I.- Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;
- II.- Por incumplimiento, exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;
- III.- Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado; y
- IV.- Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinician la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Juez instructor que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.

Admitido el recurso, el Juez requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, que impondrá de plano el Juez que conozca de la queja al resolver el recurso.

*332*

Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Juez mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

## CAPÍTULO XV DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### Artículo 111.- Causan ejecutoria:

- I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; y
- II.- Las sentencias no impugnadas o de las que habiéndolo sido, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación o el promovente se haya desistido de él, o no se continuare el recurso en el término legal.

No será necesario hacer declaración alguna para que las resoluciones causen ejecutoria en los términos del artículo anterior.

**Artículo 112.-** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable a un particular, el Tribunal lo comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen sobre el cumplimiento que den a la sentencia respectiva.

**Artículo 113.-** Si dentro de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria la sentencia, ésta no se cumpliera, el Tribunal de oficio o a petición de parte, aplicará los medios de apremio previstos por esta Ley.

**Artículo 114.-** En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal ordenará su cumplimiento si la ejecución consiste en la realización de un acto material; promoverá la aplicación de la ley o del reglamento que corresponda y si el acto solo puede ser ejecutado por la autoridad demandada, solicitará al titular de la dependencia municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que commine a ésta a cumplir con la sentencia.

Si no obstante los requerimientos anteriores no se da cumplimiento a la resolución, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público que incumplió, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**Artículo 115.-** Las sanciones mencionadas en este Capítulo también serán procedentes cuando no se cumpla en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto cuya nulidad se demandó en el juicio.

## CAPÍTULO XVI DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

**Artículo 116.-** Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por el Pleno, serán obligatorios para el Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

**Artículo 117.-** Para la modificación de los criterios a que se refiere el Artículo anterior, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación, pero perderá su obligatoriedad un

criterio sustentado en tres resoluciones cuando se dicte una nueva sentencia en contrario, siempre y cuando se establezcan en ella las razones que motivaron el cambio de criterio.

**Artículo 118.-** Cuando los Jueces del Tribunal sustenten tesis contradictorias, cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos en que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno. Al recibir la denuncia se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

La resolución que se dicte en estos casos no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias que fueron pronunciadas.

**Artículo 119.-** Los criterios de interpretación que sustente el Pleno, así como aquéllos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán en el Órgano Oficial de difusión del Tribunal.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En tanto los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, instituyen los tribunales de lo contencioso administrativo municipales, se faculta a éstos a celebrar convenios de colaboración administrativa con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para el conocimiento, tramitación y resolución de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 inciso d) de la Constitución Local.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez establecido el tribunal de lo contencioso administrativo municipal en cualquier Municipio del Estado, cesarán los efectos de los convenios de colaboración administrativa celebrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, por lo que se deberán celebrar nuevos convenios de colaboración entre los Municipios que todavía no lo instauran con el que ya lo estableció para respetar y salvaguardar la autonomía municipal y en última instancia dar cabal cumplimiento a los fallos de las controversias constitucionales 46/2002 y 61/2010.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Para la designación de los Magistrados de la Sala Superior y Jueces de las Salas Ordinarias que integrarán por primera vez el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, se hará mediante propuesta del Presidente Municipal del Municipio que lo instituya con anuencia de la mayoría del Ayuntamiento de que se trate, los cuales deberán ser ratificados por el Congreso del Estado. Este procedimiento se seguirá siempre que se constituya un nuevo Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal en los diferentes Municipios del Estado.

Una vez integrado el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal, para la renovación de sus integrantes se seguirá el procedimiento establecido en el artículo quinto de esta Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Quedan sin efectos las disposiciones legales, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en esta Ley, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley de Justicia Contencioso Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Los juicios que se encuentren en trámite ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, al momento de entrar en vigor la presente Ley, se tramitarán hasta su total resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de presentación de la demanda.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 20 de noviembre de 2012

  
ABOG. MAURICIO YANOME YESAKI

